



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que el día 15 de diciembre de 2023, correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda.

Calarcá Quindío. 26 de enero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rdo. N° 63-130-4003-002-**2023-00387**-00
Interlocutorio. 0060

PROCESO : VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
DEMANDANTE : LUZ MARINA GAMBA VALBUENA
DEMANDADOS : ZEA MORA GLEYDIS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

A través de Mandataria Judicial la señora **LUZ MARINA GAMBA VALBUENA**, presentó demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, en contra de la ciudadana **ZEA MORA GLEYDIS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. La parte demandante debe indicar con exactitud la fecha a partir de la cual entró en posesión del bien inmueble objeto del proceso de pertenencia (día, mes y año).
2. Debe indicar en los hechos el modo o forma en que la parte demandante ingresó al bien inmueble objeto de la Litis para tomar posesión con actos de señora y dueña.
3. Acreditar el pago de impuestos, servicios públicos desde la fecha en que el demandante entró en posesión del bien inmueble objeto de la litis, allegando



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente para estar al día en tales conceptos.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que éstas los aporten si llegaren a comparecer.
5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, la demandante debe aportar el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir el denominado "*Certificado Especial para Procesos de Pertenencia*", con una antelación no superior a un (01) mes.
6. En la anotación 007 del certificado de tradición figura la constitución de una hipoteca constituida por la demandada en favor del FONDO DE EMPLEADOS DE APUESTAS OCHOA, anotación que se encuentra vigente por cuanto no figura acto de cancelación.

En virtud de lo anterior, en acatamiento del Artículo 375 Numeral 5 del CGP, la parte actora deberá dirigir la demanda contra el titular de la garantía hipotecaria.

7. Allegar el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (entidad idónea) del bien inmueble objeto del proceso de pertenencia.
8. Revisada la demanda, en el líbello introductor y, en el acápite "*DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES*", la parte actora omite indicar el domicilio y la dirección de notificación de la parte demandada, por tanto, deberá atemperar el escrito de demanda, e informar como la obtiene, allegando las evidencias a que allá lugar, en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., y Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas en un solo formato pdf.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida a través de Mandataria Judicial de la señora **LUZ MARINA GAMBA VALBUENA**, presentó demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, en contra de la ciudadana **ZEA MORA GLEYDIS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente. Así mismo, el escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho en formato PDF.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional **OLGA MILENA CRUZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.587.152, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.114 del C.S.J., para representar en este asunto a la demandante **LUZ MARINA GAMBA VALBUENA**, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
010 DEL 29 DE ENERO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bbbab65dbc7aba9eaf46d5fa943d5c9d5edaed0ba05b7039d40ecfe27da62b**

Documento generado en 26/01/2024 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>